



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200018300
DEMANDANTE	Flor Angela López Murcia
DEMANDADO	Fonvivienda
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia de Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **Flor Angela López Murcia** en contra de la **FONVIVIENDA**, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad que considera afectados por la falta de respuesta a la petición radicada el 22 de junio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" -. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.”

2. Fundamento Factivo.

La señora Flor Angela López Murcia presentó petición ante Fonvivienda el 22 de junio de 2020 bajo el radicado 2020ER0054634, solicitando que le indicaran la fecha en que sería entregado el subsidio de vivienda, al cual tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado. No obstante, manifestó que a la fecha de presentación de la presente tutela la entidad había omitido su deber de dar respuesta.

3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 12 de agosto de 2020 y mediante auto de esa misma fecha se admitió demanda y se ordenó notificar.

4. Contestación de la tutela.

Notificado el accionado Fonvivienda de la presente acción el 8 de septiembre de 2020, guardó silencio.

5. Pruebas

- Copia del derecho de petición radicado el 22 de junio de 2020 N° 2020ER0054634.

II. CONSIDERACIONES

6. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

7. Examen de procedencia de la acción de tutela

7.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece que la acción de tutela puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. De igual forma, esa norma precisa que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de esos derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa¹.

Por lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por las siguientes personas: i) el directamente afectado o su representante legal, ii) abogado con poder especial otorgado por el afectado para adelantar acción de tutela o, iii) agente oficioso, en este último evento deberá demostrarse la incapacidad física o mental del afectado para comparecer directamente.

¹ El artículo en cita dispone:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*

Comoquiera que en el presente caso interpone la acción Flor Angela López Murcia quienes la directamente afectada en su derecho fundamental, y actúa en nombre propio, encuentra en despacho que está legitimada en la causa.

7.2. Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

En el presente asunto la acción está dirigida contra Fonvivienda, dado quien tenía el deber de contar la petición radicada por la accionante, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

8. Asunto a resolver

El despacho debe establecer si Fonvivienda vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Flor Angela López Murcia al no contestar la petición del 22 de junio 2020 N° 2020ER0054634.

9. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Este derecho deriva su radical importancia del hecho de servir como instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa.

Se tiene entonces que el derecho de petición, consiste en la prerrogativa que faculta a toda persona para exigir que, frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada, se dé una respuesta pronta y de fondo. Adicionalmente, este derecho es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: i) Debe ser oportuna, ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos

requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver².

No obstante, el Decreto 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su artículo 5 amplió los términos para contestar así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Por tanto, una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso. Pronta resolución quiere decir que la

² **Artículo 14:** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular. Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario³.

10. Caso en concreto

De los documentos aportados consta que la señora Flor Angela López Murcia radicó solicitud ante Fonvivienda el 22 de junio de 2020⁴ con número 2020ER0054634, por lo que, la entidad tenía para contestar la solicitud hasta 23 de julio del mismo año, según los términos establecidos en artículo 5 numeral (i) del Decreto Legislativo 491 de 2020⁵. No obstante, indicó el actor que, transcurrido el término para contestar, la entidad no dio respuesta.

Al respecto, consultada la página web de entidad se observa que la solicitud del actor está en estado: “*Por organizar*”.



No obstante lo anterior, el despacho estableció comunicación telefónica y virtual con la entidad el día 9 de septiembre de 2020, para verificar el estado de la petición del accionante, la cual fue atendida por las funcionarias Nelcy y la asistente virtual, quienes manifestaron que consultada la base de datos aparece que la petición radicada por la señora Flor Angela López Murcia bajo el número 2020ER0054634 fue contestada mediante oficio 2020EE0047599 de 6 de julio de 2020, la cual se envió al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com el 8 de julio de 2020.



Así las cosas, el despacho observa que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, ya que se dio respuesta a la petición de la señora Flor Angela López Murcia mediante oficio 2020EE0047599 notificado el 8 de julio de 2020, es decir, dentro del término legal, cosa distinta es que la accionante no se encuentre de acuerdo con lo allí dispuesto, lo cual no implica afectación al derecho

³ Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215)

⁴ Este día era festivo, por lo que se entenderá que la petición quedó radicada el siguiente día hábil, es decir, el 23 de junio de 2020.

⁵ Este decreto modificó los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 así: “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

(...)

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

de petición, dado que este derecho no implica una prerrogativa a través de la cual la entidad este obligado a responder favorablemente las solicitudes del peticionario.

En consecuencia, no habrá lugar a tutelar el derecho fundamental de petición de accionante, toda vez que la entidad dio respuesta a la petición de actor en el término legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Niéguese la acción de tutela instaurada por **Flor Angela López Murcia** en contra **Fonvivienda**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Flor Angela López Murcia y al representante legal de Fonvivienda o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JBR

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **c63f92cd195d87cb1e3f026f149cdd020ea6e471d11d4d1bf24f27cd001d5ee7**

Documento generado en 10/09/2020 03:18:51 p.m.